

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 02 de mayo de 2022.

Dos (02) de mayo de 2022. Consta de 02 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, cinco (05) de mayo de 2022

RADICACIÓN: 17001-23-00-000-2012-00024-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del once (11) de febrero dos mil veintidós (2022) (fls. 279 a 286 Cdno 1A) con la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013) (fls. 209 a 220 Cdno 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e756aa26c1c0f81e406435195175c1b27f6df5616d3806492f245acf7ae233c**

Documento generado en 05/05/2022 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación de Perjuicios a un Grupo fue devuelto del H. Consejo de Estado en el mes de abril de 2022.

Veintiséis (26) de abril de 2022. Consta de 15 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, cinco (05) de mayo de 2022

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2013-00092-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022) (fls. 3120 a 3132 Cdo 15) con la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 2813 a 2889 Cdo 15) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947eb0ee5a6ced2eded635e24c93cc8db9687f985b3744e610a88312f471f4c**

Documento generado en 05/05/2022 09:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2015-00099-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 161

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JUAN CARLOS ORTIZ MURIEL** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC-**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además de lo anterior, contendrá el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la

demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en la actuación.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONÓCESE personería al abogado **LEONARDO ALBA OSPINA (C.C. 75´087.170 y T.P. N° 188.435)** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co", único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

A. de Sustanciación: 103-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: 17-001-33-33-002-2015-00137-02
Demandante: José Norbairo Cardona
Londoño y otros
Demandado: ESE Hospital San Marcos de
Chinchiná y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 31 de agosto de 2018. La anterior providencia fue notificada el mismo día 4 de septiembre de la misma anualidad.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2018, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique and somewhat abstract representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 104-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: **17-001-33-33-002-2016-00099-02**
Demandante: María Berenice Gil García y
otros
Demandado: Municipio de Anserma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de noviembre de 2018. La anterior providencia fue notificada el mismo día 30 del mismo mes y año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 6 de diciembre de 2018, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 198

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2016 00188 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBEIRO TORRES MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	IPS SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS - NUEVA EPS
LLAMADAS GARANTÍA	EN ALLIANZ SEGUROS - SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **ALBEIRO TORRES MONTOYA Y OTROS** contra la **IPS SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS - NUEVA EPS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 18 proferida por ese Despacho el día 21 de febrero de 2022, visible en el Archivo PDF “02” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 22 de febrero de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 25 de febrero al 10 de marzo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 07 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5df200b176c4c7a46c2a09a2bea1b63e88535c809d7aab1cecd82c531514**
Documento generado en 05/05/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 105-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: **17-001-33-33-002-2016-00208-02**
Demandante: Aura Elisa Noguera Muñoz
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa-Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 31 de octubre de 2018. La anterior providencia fue notificada el mismo día 1 de noviembre del mismo año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 106-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00078-02
Demandante: Blanca Lucía Vélez Guzmán
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 12 de agosto de 2019. La anterior providencia fue notificada el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 26 de agosto de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00099-00
DEMANDANTE: José René Rodríguez Gordillo
DEMANDADO: Municipio de Manizales
LLAMADA EN La previsor SA Compañía de Seguros
GARANTIA:
AUTO No. 207

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANDA (Archivo PDF 012) contra la Sentencia No. 58 proferida por esta Corporación el primero (01) de abril de 2022 (Archivo PDF 010).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6001458f2d06fb9ef972724947cc62bf9fcb2703381a461895646190eddf3c01

Documento generado en 05/05/2022 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 107-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00425-02
Demandante: UGPP
Demandado: Nohelia Londoño de García

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 13 de mayo de 2019. La anterior providencia fue notificada el mismo día.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 27 de mayo de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-23-33-000-2017-00439-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 160

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia esta Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueve el señor **CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ PORTILLA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la accionante se declare la nulidad de los Oficios N° 17-1010 (2-2016-001727) de 25 de mayo de 2016, y N° 17-1010 (2-2017-000024) de 13 de enero de 2017; a título de restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el momento de su vinculación con la entidad, hasta la fecha de terminación del último vínculo contractual.

De igual manera impetra, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y salarios que debió pagar la entidad durante el vínculo laboral, y se condene al pago de perjuicios morales y de costas procesales.

LAS EXCEPCIONES

El ente llamado por pasiva formuló un piélagos de excepciones tales como, **'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE AL RECLAMO DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y FRENTE A LA NULIDAD DEL OFICIO 2-2016-**

001727 DEL 25/05/16', por considerar que la demanda fue presentada con posterioridad a los 4 meses previstos por la ley desde la fecha de expedición del acto administrativo; 'PRESCRIPCIÓN', en virtud que transcurrieron más de 3 años desde la terminación del último vínculo laboral y la presentación de la reclamación; 'INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL CONTRATO REALIDAD, CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL'; 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO', 'INEXISTENCIA DE MANIFESTACIÓN POR EL ACCIONANTE DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL', 'BUENA FÉ Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD', 'COBRO DE LO NO DEBIDO', 'EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA', 'COMPENSACIÓN', y 'LA GENÉRICA'.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Sobre el trámite de las excepciones, el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA señalaba que de las mismas se correría traslado por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordenara, por el término de 3 días. A su turno, el numeral 6 del artículo 180, ídem, disponía que en desarrollo de la audiencia inicial, "El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva".

No obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 de 2020, que introdujo sustanciales cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12 que las mismas serían tramitadas y resueltas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Luego, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (...)", y con su artículo 38

modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C/CA, quedando este al siguiente tenor:

“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a audiencia inicial, y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y que están pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las

reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Ahora, de los medios de oposición planteados por la accionada, correspondería al Tribunal en esta etapa resolver los de caducidad de la acción, y prescripción.

CADUCIDAD

El literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)”

En el sub lite, se demanda la nulidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el SENA.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 18 de febrero de 2021¹, sostuvo que,

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Expediente

administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

No obstante, esta sección a través de sentencia del 25 de agosto de 2016², unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

(...)

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica , la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de

prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

(...)”

PRESCRIPCIÓN

Como lo ha mencionado esta Sala Unitaria en asuntos similares, en los que también se propone la excepción de prescripción de los derechos derivados del contrato realidad³, el Consejo de Estado ha enfatizado que cuando en el curso del proceso se discute la eventual declaratoria de existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos, en principio imprescriptibles, como las cotizaciones al sistema pensional, la decisión de la prescripción no debe adoptarse en una fase procesal temprana, sino al momento de proferir el fallo.

Así lo expuso el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en auto de 14 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez,

³ Expediente 2019-00320-00, auto de 11 de diciembre de 2020, ACTOR: YASSER NAYIT ABDALÁ MOTOA, ACCIONADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

trayendo a colación la sentencia de unificación proferida por esa misma corporación el 25 de agosto de 2016 (25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18)). Dijo la alta Corporación de justicia:

“(…) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En la audiencia inicial, no era procedente declarar probada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto lo que el señor Gonzalo Pimentel Ocampo discute es la declaratoria de existencia de la relación laboral «contrato realidad» con la Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se explican seguidamente.

(…) No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁴, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia (…)

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). [...]»

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Es importante resaltar, además, que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, toda vez que atañen a derechos fundamentales, razón por la cual al declarar probada la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, desconoce esa característica de los aportes pensionales y se cercena la posibilidad de su reconocimiento, cuando de manera anticipada se da por terminado el proceso”.

CONCLUSIÓN

Revisados los pormenores del caso, el accionante **CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ PORTILLA** pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, y entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho, persigue el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema pensional con base en los ingresos mensuales percibidos bajo la forma contractual de prestación de servicios.

Acogiendo la postura de unificación jurisprudencial en cita, al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto, el Tribunal deberá abordar el estudio sobre la existencia o no de una relación laboral administrativa entre las partes, y determinado ello, solo en esa fase del proceso, estudiar y pronunciarse sobre las excepciones de caducidad de la acción y de prescripción, por lo que se diferirán para el momento de dictar el fallo, así como las demás excepciones, que se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia.

Es por o ello que, **LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

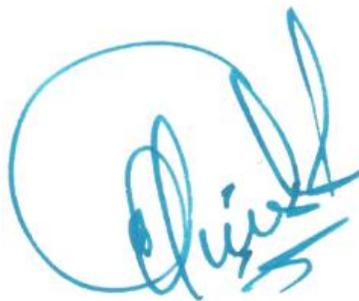
TÉNGASE por contestada, por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve en su contra el señor **CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ PORTILLA**.

DIFERIR para el momento de proferir fallo, las excepciones de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN**, al igual que las demás excepciones formuladas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, puesto que se refieren a lo que es el mérito del asunto.

RECONÓCESE personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, identificado con la C.C. 1.060'646.698 y T.P. N° 197.356 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido /fls. 193 a 197 C.1/.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00456-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 162

Teniendo en cuenta que la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** no ha atendido los requerimientos del Tribunal para que allegue el informe técnico sobre el estado actual del terreno objeto de la acción popular promovida por el señor **LUIS ALFREDO MISAS CUERVO**, esto conforme a las pruebas documentales decretadas con proveído de 8 de octubre de 2021, **REQUIÉRESE POR ÚLTIMA VEZ** a dicha dependencia municipal, para que en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la respectiva exhortación, so pena de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, se sirva aportar la prueba de oficio que fuera decretada así:

“Por Secretaría, **EXHÓRTESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** **Y A LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan realizar visita técnica al sector objeto de acción popular, esto es, Barrio Bajo Cervantes Carrera 34B numero 30C de Manizales; una vez efectuada la visita, se servirán allegar informe completo sobre el estado actual del terreno, las características y recomendaciones para el adecuado control de la problemática que allí se presenta.”

Dichos documentos, y cualquier otro que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse únicamente a la dirección sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, todo documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Vencido el plazo indicado en el párrafo 1° de este proveído, pase el proceso inmediatamente a despacho con los informes secretariales correspondientes, para proveer lo de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 199

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2018 00509 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY ALEJANDRO MORENO WALTEROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **FREDY ALEJANDRO MORENO WALTEROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 169 proferida por ese Despacho el día 25 de octubre de 2021, visible en el Archivo PDF “17” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 26 de octubre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de octubre a 12 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 09 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c24f04bf4ade94dd2f6df7f59da829459c4f7eda4949b47ac20b1a8bc6031**
Documento generado en 05/05/2022 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 200

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00574 02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALEX YUSET JARAMILLO SANCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC – UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 320 y siguientes del CGP, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Manizales el 17 de marzo de 2022 (Dcto. 21 de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente electrónico) en contra de la Sentencia No. 028 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

de Manizales el 11 de marzo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 14 de marzo de 2022.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de CINCO (05) días hábiles a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c540688ef76a9c9d48bec541a79f3689b9f28bc6c9f27956e3f2b32b14d25c**
Documento generado en 05/05/2022 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 201

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00327 02
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS	CORPOCALDAS – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FIFE

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 320 y siguientes del CGP, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Manizales el 01 de marzo de 2022 (Dcto. 49 de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente electrónico) en contra de la Sentencia No. 021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

de Manizales el 24 de febrero de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de febrero de 2022.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de CINCO (05) días hábiles a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a402103305baf72cea9ad166e98673ad53a6a01bb3df19da66beffb63b8c20b**
Documento generado en 05/05/2022 09:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 202

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2019 00528 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA MARTHA OSPINA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARIA MARTHA OSPINA QUINTERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 191 proferida por ese Despacho el día 08 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos 09 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 12 a 26 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 09 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a958a1c842d0a2ea7d4ee07ea29970af56dd9ac42b84fb1d9b5eb947e69db07**
Documento generado en 05/05/2022 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2021-00055-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 164

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial visible en el archivo digital N° 07 del expediente digitalizado, con el cual el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** solicitó la corrección del auto dictado por este Despacho el 7 de abril último. En atención a la solicitud, encuentra este Despacho que, de manera involuntaria, la providencia erró en la determinación de los sujetos procesales mencionados en la parte resolutive de la providencia, lo que torna necesario corregir el yerro.

El Artículo 286 del Código General del Proceso (CGP) indica a la letra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden, con fundamento en el precepto reproducido, aplicable en virtud del artículo 306 de la Ley 1437/11, habrá de corregirse la parte resolutive del proveído dictado el 7 de abril del año avante, en el sentido que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se remite por

competencia, es aquella promovida por el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** contra el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-**.

RESUELVE

CORRÍJASE la parte resolutive de la providencia dictada el 7 de abril de 2022, en el sentido que la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se remite por competencia, es aquella promovida por el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO** contra el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 203

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2021 00208 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido al Ministerio de Educación Nacional respecto de la Sentencia No. 033 proferida por ese Despacho el día 04 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “025” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 04 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 al 24 de marzo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

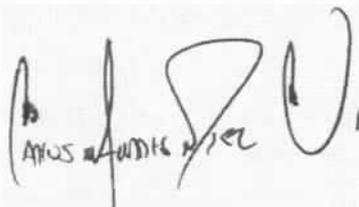
Código de verificación: **e7028bb0bc55bcd71d87fb3b5382bb031769e2eb564b9d864d5a7d179767dc4**
Documento generado en 05/05/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que en termino de ejecutoria del auto de sustanciación n° 021 de 25 de abril de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia primaria, la parte interesada presentó desistimiento del recurso.

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 028 de 8 de noviembre de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, el cual fuera concedido a través de providencia de 26 de abril de 2022.

Como se anunció el Despacho concedió el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, a la parte demandada por medio de auto n° 021 de 25 de abril de 2022, el cual fue notificado por Estado electrónico de 26 de abril de 2022. El mismo 26 de abril de 2022, fue presentado por la parte demandada escrito de desistimiento del recurso, lo que significa que estando en termino de ejecutoria del auto, la parte apelante manifestó su voluntad de desistir el recurso interpuesto.

Ahora bien, dado que la providencia emitida por este Despacho no cobró ejecutoria, por la interrupción antes dicha, este Conjuez aún conserva la competencia y debe pronunciarse frente a esta petición. Así las cosas, el escrito de desistimiento se compone de dos partes, la primera donde esboza las razones que sustentan su decisión y la segunda, solicita correr traslado del desistimiento a la contraparte, a fin de que esta se pronuncie frente a esta.

Considera el Despacho que, siendo la demandada apelante única en este medio de control, es deducible que la parte demandante estuvo de acuerdo completamente con las decisiones tomadas en la sentencia que definió esta instancia y por tanto, resulta ilógico

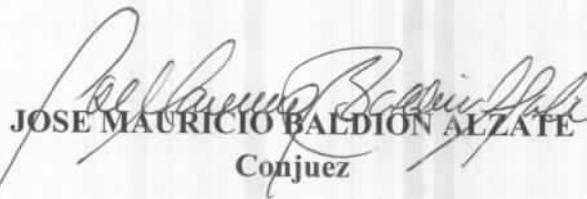
preguntarle frente al desistimiento de un recurso que atacó una sentencia, frente a la cual, se itera, la parte demandante aceptó plenamente.

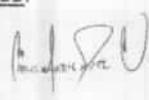
Por otro lado, dice el apelante que desiste del recurso porque "...resulta necesario tener en cuenta que la entidad que represento acata los efectos vinculantes de la entencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida el 2 de septiembre de 2019, por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, por lo tanto, siguiendo los lineamientos y el procedimientos establecidos por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Manual Técnico de Políticas de Defensa Judicial y Conciliación, actualizado en sesiones Nos. 025 del 10 de agosto, 026 del 24 de agosto y 028 del 21 de septiembre de 2021...".

De igual manera, resulta necesario advertir que el auto 021 de 25 de abril de 2022, concedió el recurso de apelación contra la sentencia 028 de 8 de noviembre de 2021 y ordeno enviarlo al Consejo de Estado, aunque advirtió que una vez estuviera ejecutoriado, se cumpliera esa orden, pero como no alcanzó este auto su ejecutoria, el Despacho acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte demandada y revoca las decisiones y ordenes emitidas en la providencia 021 de 25 de abril de 2022.

En consecuencia, ordena notificar esta providencia mediante mensaje de datos a cada una de los sujetos procesales y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ordena el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>78 de 06 de mayo de 2022.</u></p> <p> CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Consta de las siguientes carpetas:

Cuaderno de primera instancia "Expediente Juzgado":

Carpeta "CDCuaderno1A": 4 carpetas, 1 archivo.

Carpeta "Fotos casa": 10 archivos.

53 archivos

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: **170013339007-2016-00080-02**

Medio de control: Acción Popular.

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis.

Demandado: Municipio de Manizales, CORPOCALDAS y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.142

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En archivos 51 del "Expediente Juzgado" del e.e.).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"*

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Radicación: **170013339007-2016-00080-02**

Así, de conformidad con lo anterior, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Documento No. 36 del "Expediente Juzgado" del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión

Lo anterior, en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

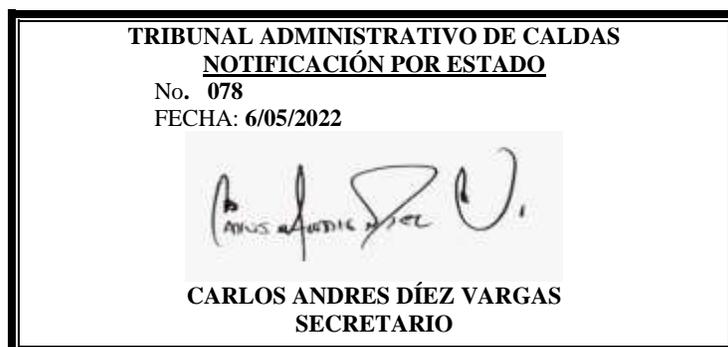
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Radicación: **170013339007-2016-00080-02**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dffde609c1fd287b6f7547e72ca0da5bc7b224246cca77acaf6a128465a1b5

Documento generado en 05/05/2022 02:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00085-00
DEMANDANTE: Sonia Marleny Castañeda Camacho
DEMANDADO: UGPP
AUTO NO. 204

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d0795065eaa60e84f8aed8c313546ad254ae36a163255264c9dc15105f8abf

Documento generado en 05/05/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00164-00
DEMANDANTE: Álvaro Rivas Cardona
DEMANDADO: UGPP
AUTO NO. 205

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50085e0a2a1c4e5561ac8529a2bbb9ed7b2808060d5ad1e8be8147ad7df0138

Documento generado en 05/05/2022 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2022-00022-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 163

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve el señor **SANTIAGO BERMÚDEZ CAÑAVERAL** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado